

17 de Agosto de 1994.

Doctor
FELIX LUCIANI
Director Médico de la
Policlínica Dr. Carlos N. Brin.
Corregimiento de San Francisco.
E. S. D.

Respetado Director:

A través de la presente contestamos su Nota PCRB-DM-757-94 de 29 de julio de 1994, en la cual nos formula dos interrogantes a saber:

"1. Si es competencia de la Junta Directiva analizar y decidir las apelaciones en contra de la decisión administrativa de la Dirección General.

2. De ser competencia de la Junta Directiva lo antes mencionado y dicho órgano superior administrativo de la Caja de Seguro Social ratifica su decisión de no considerar nuestra petición, qué mecanismos legales están a nuestro alcance, a fin de lograr nuestro objetivo".

Con respecto a la primera de las preguntas, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social al establecer las atribuciones de la Junta Directiva es clara al estipular: "Conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General" (vease acápite k del artículo 17). De manera que, ineludiblemente la respuesta a este cuestionamiento es un sí; la Junta Directiva es un organismo superior de gobierno de la Caja de Seguro Social encargado de deliberación y decisión (véase artículo 10) y es la competente para analizar y decidir las apelaciones a las decisiones y soluciones de la Dirección General.

En cuanto a la segunda interrogante, en el caso específico que usted nos plantea, debemos indicarle que tal decisión del Director de la Caja de Seguro Social no es susceptible de ser recurrible en vía administrativa y tampoco ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que no existe derecho subjetivo violado, ni se trata de un acto de carácter normativo general violatorio del orden jurídico, los cuales sí pueden ser impugnables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 14 de la Ley 33 de 1946, del siguiente tenor:

"ARTICULO 22: Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho".

Además, es necesario puntualizar, que el Director de una institución autónoma o semiautónoma es el orientador, propulsor y contralor de las actividades administrativas que le son propias al ente gubernamental y en consecuencia, tiene amplias facultades para tomar las medidas y determinaciones necesarias para la aprobación y ejecución del presupuesto, así como para fijar el destino de las partidas presupuestarias y demás aspectos relacionados con la administración de dicha entidad.

Al respecto, el profesor Gustavo Humberto Rodríguez en su obra "Derecho Administrativo Disciplinario", a página 13 comenta lo siguiente:

"Toda eficiente administración exige una previa organización, y toda sólida organización supone la preexistencia de una jerarquía, y con ella, de una adecuada distribución y coordinación de las atribuciones y funciones entre los varios órganos que la integran, de conformidad con la cadena de niveles y grados establecida. Por ello, se ha dicho, particularmente por la Ciencia de la Administración, que organizar es armonizar lo heterogéneo, coordinar las partes que integran el todo."

De suerte que una organización supone subordinación entre los órganos, así como coordinación de la acción o funciones dadas a éstos, y además unidad de fines, entre las varias acciones o funciones atribuidas a tales órganos.

Tal subordinación conduce al principio de la jerarquía (una escala de órganos superiores e inferiores), de igual manera que la noción de coordinación conduce al concepto de "la competencia".

Por lo tanto, la decisión adoptada por el Director de la Caja de Seguro Social de aprobar o desaprobar la ejecución de un proyecto se inscribe dentro del ámbito del derecho interno, en cumplimiento de la disposición legal que le encomienda la administración y ejecución de las actividades administrativas de dicha institución de seguridad social (véase acápite b del artículo 10). De allí que no sea dable la interpretación de recurso alguno en estos supuestos.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

8/bbe.